



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 69 De Jueves, 4 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320230010500	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Verduras De La Sabana Costa Atlantica S.A.S.	Suministros Y Servicios Industriales Ponce Del Vecchio	03/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08433408900320230009900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco De Occidente	Mayra Alejandra Torres Suarez	03/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08433408900320230009900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco De Occidente	Mayra Alejandra Torres Suarez	03/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08433408900320230009200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Antonio Jesus Barros Lievano	03/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 4 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

0bff9db5-d69c-419b-a764-7370355edfbe



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 69 De Jueves, 4 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320230005600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Microfinanzas Bancamia	Marley Palma Florian	03/05/2023	Auto Reconoce - Aceptar La Renuncia Al Poder Otorgado, Presentada Por La Dra. Adriana Del Pilar Cruz Villalba.- Téngase Al Dr. Nelson Ferney Alonso Romero, En Calidad De Apoderado Judicial De La Parte Demandante
08433408900320230010100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Credititulos S.A. Credi As	Luis Alfonso Herrera Gonzalez, Guillermo Andres Donado Bovea Y Otro	03/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Conceder A La Parte Demandante El Término Legal De Cinco (5) Días Hábiles A Fin De Que Subsane Las Deficiencias Antes Anotadas. Si Así No Lo Hiciere, Se Rechazará La Demanda.

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 4 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

0bff9db5-d69c-419b-a764-7370355edf8e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 69 De Jueves, 4 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320220000200	Procesos Ejecutivos	Central De Inversiones S. A.	Beatriz Elena Escobar De Estrada, Eder Fabian Escobar Viana	03/05/2023	Auto Decide - Fíjese Como Nueva Fecha Para Llevar A Cabo La Audiencia De Que Trata El Artículo 372 Y 373 Del C.G.P., El Día 30 Del Mes De Mayo De 2023 A Las 9.30 Am
08433408900320160069300	Procesos Ejecutivos Hipotecarios O Prendarios	Banco Bancolombia Sa	Liliana Esther Escolar Acosta	03/05/2023	Auto Señala Fecha Remate - Señalar El Día Nueve (16) Del Mes De Noviembre Del Año 2023 A La Hora De Las __10:00 Am__, Para Que Se Lleve A Cabo La Diligencia De Remate
08433408900320230010300	Procesos Verbales Sumarios	Mileidys Paola Orozco Torres	Carlos Alberto Orozco Orozco	03/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 4 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

0bff9db5-d69c-419b-a764-7370355edfbe



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 69 De Jueves, 4 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320220058300	Procesos Verbales Sumarios	Vilma Judith Olmo Vasquez	Efrain Rafael Olmos Orellano	03/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Conceder El Termino De 5 Días En Secretaria A Fin De Que Subsane Los Defectos Señalados
08433408900320220036700	Tutela	Maria Camila Baldovino Sampayo	Coosalud E.P.S.	03/05/2023	Auto Ordena - Admite Incidente De Desacato
08433408900320230011600	Tutela	Yanellys Maria Morales Oviedo	Oficina De Sisben Malambo	03/05/2023	Sentencia - Conceder La Acción De Tutela Impetrada Por La Señora Yanellys Maria Moralesoviedo

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 4 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

0bff9db5-d69c-419b-a764-7370355edfbe



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD: 08433-4089-003-2022-00367-00

**Accionante:** MARIA CAMILA BALDOVINO SAMPAYO agente oficiosa de SHADY ISABEL GUTIÉRREZ BALDOVINO

**Accionado:** COOSALUD EPS

**Derecho:** SALUD

**SEÑOR JUEZ:** A su despacho la tutela de la referencia, informándole que se presentó incidente de desacato presentada por la señora MARIA CAMILA BALDOVINO SAMPAYO agente oficiosa de SHADY ISABEL GUTIÉRREZ BALDOVINO contra COOSALUD EPS, como quiera que luego de ser requerida previamente a la accionada, está no allegado informe alguno. Para su conocimiento y se sirva usted proveer.

Malambo, mayo 02 de 2022

La Secretaria,

**ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, mayo 02 de 2023

Visto y constatado el informe secretarial precedente, observa el despacho que efectivamente se hace necesario admitir la presente solicitud incidental de desacato por cuanto no se ha tenido un informe de cumplimiento de fallo de tutela y la accionante manifiesta que la entidad encartada no ha dado cumplimiento cabal al fallo de tutela del 16 de agosto de 2022 .

Por lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**

**RESUELVE:**

**1.- ADMITIR** la solicitud de Incidente de Desacato presentada por la señora **MARIA CAMILA BALDOVINO SAMPAYO** agente oficiosa de **SHADY ISABEL GUTIÉRREZ BALDOVINO** contra **COOSALUD EPS**.

Dar traslado del Incidente de Desacato a la accionada, por el supuesto incumplimiento a la orden proferida por el juez, como lo establece el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, el cual es sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, sanción que impondrá el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico.

A continuación deberá aportar la accionada nombre y documento de identidad en aras de individualizar al representante legal y/o quien haga sus veces de COOSALUD EPS, responsable del cumplimiento de la presente acción constitucional a través de un certificado de existencia y representación legal de conformidad a lo ordenado en este proveído el siguiente cuestionario:

1.- Manifieste sí o no le han dado cumplimiento a la orden emitida por este despacho judicial en sentencia de fecha agosto 16 de 2022 de lo siguiente:

1.- CONCEDER la protección constitucional del derecho fundamental a la salud, de la menor SHADY ISABEL GUTIERREZ BALDOVINO contra COOSALUD EPS en representación de quien haga sus veces, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- ORDENAR a COOSALUD E.P.S. Que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, los gastos de transporte solicitados por la parte accionante MARIA CAMILA BALDOVINO SAMPAYO En compañía de un acompañante, para efectos que puedan practicarle su tratamiento médico de manera eficaz en la ciudad de Barranquilla, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído igualmente suministre tratamiento INTEGRAL y autorice la entrega de los PAÑALES etapa 6 en total 120 al mes, CREMA ANTIPAÑALITIS TOALLITAS HUMEDAS en razón a los problemas que padece la menor SHADY ISABEL GUTIERREZ BALDOVINO.

2.- Qué medida ha adoptado el accionado para acatar de manera integral el presente fallo sin vulneración a los derechos fundamentales amparados en el fallo de tutela de fecha agosto 16 de 2022

3.- En caso de ser Afirmativa la respuesta a las preguntas 2, favor anexar copias del cumplimiento de la respectiva orden.”

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 069  
MALAMBO 04 DE MAYO 2023  
LA SECRETARIA  
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.  
Tel: 3885005 Ext 6037  
Correo: [J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Malambo-Atlántico. Colombia.

**2º.NOTIFICAR** por el medio más expedito a las partes de esta decisión, y córrasele traslado a la entidad accionada, para que se pronuncie sobre los hechos materia del incidente de la referencia en los correos:

[mariacamilabaldovinosampayo@gmail.com](mailto:mariacamilabaldovinosampayo@gmail.com)  
[notificacioncoosaludeps@coosalud.com](mailto:notificacioncoosaludeps@coosalud.com)  
[defensorusuario@coosalud.com](mailto:defensorusuario@coosalud.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON**  
**LA JUEZA**  
**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL**

03

**Firmado Por:**  
**Luz Estella Rodríguez Moron**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 03 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a9dda7c8614882d128bfc2a1acb9aa09b23c53fa41414ae132ce7d7f555f72f**

Documento generado en 03/05/2023 02:56:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**RAD. 08433-40-89-003-2023-00056-00**

**DEMANDANTE:** BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A C.C. No. 900215071-1

**DEMANDADO:** MARLEY DEL CARMEN PALMA FLORIAN

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR

**SEÑORA JUEZ:** Señor Juez, informo a usted que la apoderado judicial de la parte demandante ADRIANA DEL PILAR CRUZ VILLALBA, a folio 08 del expediente digital presenta renuncia al poder otorgado por cuanto se ha terminado su relación laboral con la entidad demandante dentro del proceso de la referencia, conforme se evidencia en el soporte, además informa que la entidad demandante se encuentra a paz y salvo, por lo que a folio 10 del referido expediente la entidad demandante a través de SANDRA MOSQUERA CASTRO, en su condición de representante legal de BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A., con correo [notificacionesjud@bancamia.com.co](mailto:notificacionesjud@bancamia.com.co) , confiere PODER al Doctor NELSON FERNEY ALONSO ROMERO. Sírvase proveer.

Malambo, mayo 03 de 2023.

La Secretaria,

**LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, mayo tres (03) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, observa esta agencia judicial que la Dra. ADRIANA DEL PILAR CRUZ VILLALBA, radicó mediante correo electrónico renuncia al poder inicialmente a él otorgado, así mismo, anexa la comunicación dirigida a su poderdante referente a su renuncia, por lo tanto, y comoquiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 76 Inciso 4 del CGP, se procederá con la aceptación de la misma.

Así mismo se observa que la señora SANDRA MOSQUERA CASTRO quien figura como representante legal de la entidad demandada, otorga poder al Dr. NELSON FERNEY ALONSO ROMERO, y el correo viene precedido desde el correo electrónico [kimberly.vallejo@bancamia.com.co](mailto:kimberly.vallejo@bancamia.com.co) en nombre de [notificacionesjud@bancamia.com.co](mailto:notificacionesjud@bancamia.com.co) , inscrito en la cámara de comercio de la entidad, por lo cual el despacho tendrá como apoderada al referido profesional.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Aceptar la renuncia al poder otorgado, presentada por la Dra. ADRIANA DEL PILAR CRUZ VILLALBA, identificado con la CC. No. 53.075.572 y T.P. No. 181.235 del C.S.J, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Téngase al Dr. NELSON FERNEY ALONSO ROMERO, identificada con C.C. No. 80.795.955 y T.P. No. 228. 040 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA, en los términos y facultades del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON**  
**LA JUEZA**

02





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**Firmado Por:**

**Luz Estella Rodríguez Moron**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 03 Promiscuo Municipal**

**Malambo - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ebe923ca35ce2f51893e3409a9ced3afeaa1d3e362be6bac8d574b902d375e2**

Documento generado en 03/05/2023 03:04:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**RADICADO: 08433-40-89-003-2016-00693-00**  
**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO: LILIANA ESTHER ESCOLAR ACOSTA**  
**REFERENCIA: EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO**

**SEÑORA JUEZ:** Señor Juez, informo a usted que la apoderada judicial de la parte demandante solicita a folio 31 del expediente digital, realizar un control de legalidad del auto dictado el 07 de septiembre del 2022, decisión a través de la cual ordena librar despacho comisorio. Lo anterior toda vez que el pasado 19 de mayo de 2021, se realizó dicha diligencia, constancia que será allegada al plenario adjunto a este memorial. Así mismo al folio 44 del expediente obra solicitud para señalar fecha para diligencia de remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 041-46744 ubicado en la calle 29 N° 23ª-06 junto con el lote N° 9 Bloque 117-B en la Urbanización Concorde en el municipio de Malambo – Atlántico. Sírvase proveer.  
Malambo, mayo 03 de 2023.

La Secretaria,

**LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, mayo tres (03) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, observa esta agencia judicial que el auto al que hace mención la doctora DEYANIRA PEÑA SUÁREZ, de fecha 07 de septiembre del 2022, mediante el cual el despacho realizó un control de legalidad en aras de salvaguardar el debido proceso y al avizorar unas inconsistencias que perjudicaban a las partes, como primer punto se observó en el auto, que en proveído anterior de fecha 08 de agosto de 2022, el Despacho decidió aprobar el avalúo catastral del inmueble objeto de hipoteca, aportado por la parte demandante y de conformidad con lo señalado en el artículo 448 del C.G.P,

Por lo que el despacho procedió a enmendar el error y ordeno correr traslado al avalúo comercial aportado por el extremo demandante, inmueble avaluado por la suma de \$ 63.360.000. por ajustarse al precio real del inmueble.

Como segundo punto, al momento en que se elaboró el auto de fecha 07 de septiembre del 2022, el mismo daba cuenta que no obraba en el plenario la constancia que el bien inmueble se encontrara debidamente secuestrado, por lo que no se procedió a señalar fecha para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble, defecto que se subsana por la parte demandante, ya que allegó en forma digital la diligencia de secuestro y la misma reposa en el plenario a folios 39, 40 y 47.

Al respecto, el Artículo 448 del CGP. Señala:

*Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.*

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el art. 448 del C.G.P., se fijara la fecha de remate solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEÑALAR el día Nueve (16) del mes de Noviembre del año 2023 a la hora de las \_\_\_10:00 Am\_\_\_, para que se lleve a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

matricula Inmobiliaria No. 041-46744 proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, embargado, secuestrado y avaluado dentro del proceso de la referencia.

Avalúo: de \$ 63.360.000

La licitación comenzará a las 09:00 de la mañana y no se cerrará sino después de haber transcurrida una hora, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del porcentaje legal, o sea el 40% del avalúo en la cuenta judicial del Banco Agrario No. 084332042003 La postura deberá remitirse al correo institucional [lespanag@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lespanag@cendoj.ramajudicial.gov.co) la cual deberá enviarse cifrada con un código de seguridad a fin que sólo la conozca el postor hasta el día de la diligencia.

Anúnciese el REMATE con el lleno de los requisitos del artículo 450 del C.G.P, en día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON**  
**LA JUEZA**

02

**Firmado Por:**

**Luz Estella Rodriguez Moron**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 03 Promiscuo Municipal**

**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27fbe9d4a219cf668d398bd53b0c3da6ac981cdf576b3808314f962edf148106**

Documento generado en 03/05/2023 03:03:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAD: 08433-4089-003-2022-00002-00**

**DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A NIT. 860.042.945-5**

**DEMANDADO: EDER FABIAN ESCOBAR VIANA C.C 72.297.796 Y BEATRIZ LEONOR ESCOBAR DE ESTRADA C.C 22.371.212**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente reprogramar la fecha para celebrar audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., la anterior no se pudo celebrar por solicitud de aplazamiento de la parte demandada. Al despacho para lo que estime proveer. Malambo, mayo 03 del 2023  
La Secretaria,

**LISETH ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, mayo tres (03) de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que está pendiente surtir la audiencia de trámite en oralidad prevista en los artículos 372 y 373 ibídem,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

#### **RESUELVE**

**1.-** Fíjese como NUEVA fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P., el día 30 del mes de **Mayo** de 2023 **a las 9.30 AM**

Se advierte a las partes demandante y demandada, que de acuerdo con el artículo 372 numeral 4° del C.G.P., la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Se Exhorta a las partes intervinientes a fin de que adopten las medidas tecnológicas correspondientes para efectos surtir dicha Audiencia Virtual, descargando con anticipación la aplicación, haciendo pruebas de conectividad, sonido y audio previamente e infórmese que la misma **se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS (Autorizada por la Rama Judicial), para lo cual se le enviará 15 minutos antes del inicio de la misma un recordatorio a través de los correos electrónicos suministrados en la solicitud**, en la hora y fecha señalada y para ingresar deberá presionar en la parte inferior de dicha invitación donde señala en letras azules "Unirse a esta reunión".

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORÓN**  
**LA JUEZA**

02

Notificado Mediante Estado  
No. 069  
Malambo, MAYO 04 De 2023.  
La Secretaria,  
**LISETH ESPAÑA**  
**GUTIERREZ**

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.  
[Tel:3885005](tel:3885005) Ext 6037, Correo:  
[J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Malambo–Atlántico. Colombia.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Notificado Mediante Estado  
No. 069  
Malambo, MAYO 04 De 2023.  
La Secretaria,  
**LISETH ESPAÑA  
GUTIERREZ**

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.  
Tel: [3885005](tel:3885005) Ext 6037, Correo:  
[J03prmpalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03prmpalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Malambo–Atlántico. Colombia.

**Firmado Por:**  
**Luz Estella Rodriguez Moron**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 03 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90ddc8b876f6ccf9c8776892e61f3e53e034f2cf56a687c680139b132844a354**

Documento generado en 03/05/2023 03:03:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### Sentencia de Primera Instancia N°43

Proceso : Acción de tutela  
Accionante : YASMIN ESTHER DAVIS MARIN  
Accionado : SISBEN MALAMBO  
Radicación : 08-433-40-89-003-2023-00116-00  
Derecho : Petición – Debido Proceso.

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, mayo tres (03) de Dos Mil Veintitrés (2023).

#### I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por la señora YANELLYS MARIA MORALES OVIEDO contra SISBEN MALAMBO, por la presunta violación de su derecho fundamental de petición y debido proceso.

#### II.- ANTECEDENTES

La señora YANELLYS MARIA MORALES OVIEDO, instauró acción de tutela contra SISBEN MALAMBO en aras de que se le proteja su derecho fundamental de petición, elevando como petición principal se ORDENE a la accionada proceda a resolver de fondo la Solicitud de cumplimiento presentada con fecha enero 21 de 2023.

#### II.-1.- HECHOS

Indica el accionante, en resumen:

1. Yo **YANELLYS MARIA MORALES OVIEDO** soy madre cabeza de hogar, vivo en el municipio de Malambo en el corregimiento de Cascaron en una Vereda y he solicitado anteriormente que se me realice la encuesta para la asignación del SISBEN y dicha visita no ha sido realizada, la cual se me hace necesaria ya que el SISBEN es utilizado para identificar a la población vulnerable al momento de asignar los subsidios y mas que en estos momentos me encuentro en estado **de Embarazo** y ya casi doy a luz.
2. **El pasado 21 de Marzo del 2023** haciendo uso de mi derecho constitucional de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, presenté solicitud ante la oficina de aseguramiento del SISBEN que está vulnerando derechos a no asignarme la visita para que se me realice la encuesta SISBEN, en la cual solicité respetuosamente que se me realizara la visita.
3. Desde el día en que radiqué mi derecho de petición hasta el momento, no he recibido una respuesta de fondo a mi solicitud, situación que desconoce los términos legales y constitucionales para dar respuesta a esta clase de peticiones.

#### II.2.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado 21 de abril del 2023, se admitió esta acción ordenándose requerir a la accionada SISBEN MALAMBO a fin de que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Surtida la notificación (archivo virtual: anexo digital 05ConstanciaEnvioCorreoNotificacionTutela), no se observa en el plenario respuesta o pronunciamiento alguno por parte de la accionada la SISBEN MALAMBO.

### **II.3.- PRUEBAS**

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, los informes rendidos por los accionados, así como las pruebas y anexos aportados.

### **III.- CONSIDERACIONES**

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que la señora YANELLYS MARIA MORALES OVIEDO, es titular de los derechos presuntamente agraviados, está legitimado para solicitar su protección, mientras que SISBEN MALAMBO, está legitimado en la causa por pasiva; restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

En el caso analizado, la señora YANELLYS MARIA MORALES OVIEDO, considera que la SISBEN MALAMBO, vulnera su derecho fundamental a la petición, a la información pública y debido proceso incoado en la presente acción constitucional por dar respuesta en término y de fondo a la petición incoada el 21 de marzo de 2023.

#### **III.1.- PROBLEMA JURÍDICO**

¿El extremo pasivo comprometió los derechos amenazados o vulnerados de petición, y debido proceso al no dar respuesta concreta y precisa respecto de la petición presentada por el accionante?

#### **III.2.- MARCO JURISPRUDENCIAL**

Respecto de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la salvaguarda del derecho de petición y el acceso a la información ha señalado la Honorable Corte Constitucional:

En repetidas ocasiones, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado que este derecho comporta las siguientes obligaciones correlativas para la autoridad que recibe la solicitud: (i) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (ii) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más



corto posible<sup>[22]</sup>; (iii) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado; (iv) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder<sup>[23]</sup>; y (v) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado<sup>[24]</sup>.

Además, dicha Corporación ha estudiado el ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición<sup>[25]</sup> y ha concluido que éste constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan.<sup>[26]</sup>

En relación con el derecho de acceso a la información, en distintos pronunciamientos la Corte ha determinado que a través de una interpretación sistemática de la Constitución, es posible advertir que existe una relación de género y especie entre el derecho de petición y el de acceso a la información<sup>[27]</sup>.

En efecto, el derecho de petición envuelve la garantía de solicitar información por parte de los ciudadanos, acceder a la información sobre las actividades de la administración, y pedir y obtener copia de los documentos públicos.

El artículo 74 Superior consagra el derecho de acceso a la información en los siguientes términos: “*Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley*”.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado que el derecho de acceso a la información pública cumple tres funciones, a saber: primero, garantizar la participación democrática y el ejercicio de los derechos políticos; segundo, posibilitar el ejercicio de otros derechos constitucionales, al permitir conocer las condiciones necesarias para su realización; y tercero, garantizar la transparencia de la gestión pública, al constituirse en un mecanismo de control ciudadano de la actividad estatal.<sup>[28]</sup>

Mientras que sobre el deber que se ciere en cualquier autoridad o particular de “**resolver de fondo la pretensión**”, ha manifestado:

“(…) Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es **efectiva** si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta(…)”. (Negrillas del despacho).

Por otro lado, en cuanto **al derecho fundamental del debido proceso** que en el sentir del accionante le ha sido vulnerado Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material. El derecho al debido proceso comprende los siguientes derechos: A) el derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces, a obtener de la rama judicial del poder público decisiones motivadas, a impugnar las decisiones judiciales ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. B) el derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer la jurisdicción en determinado proceso.

---

<sup>1</sup>CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión, Sentencia T- 528 de 10 de julio de 2007. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.

### **El debido proceso en materia administrativa.**

De acuerdo a lo preceptuado por el artículo 29 constitucional, la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que: “no es que las reglas del debido proceso penal se apliquen a todas las actuaciones judiciales o administrativas o de carácter sancionatorio; en verdad, lo que se propone el Constituyente es que en todo caso de actuación administrativa exista un proceso debido, que impida y erradique la arbitrariedad y el autoritarismo, que haga prevalecer los principios de legalidad y de justicia social, así como los demás fines del Estado, y que asegure los derechos constitucionales, los intereses legítimos y los derechos de origen legal y convencional de todas las personas”.

La extensión del derecho constitucional fundamental al debido proceso, a las actuaciones administrativas, busca garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende “todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”.

A este respecto, la Corte ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso (...).”.

### **III.3.- CASO CONCRETO**

Descendiendo al caso sub judice, evidencia este despacho que la pretensión del accionante la señora YANELLYS MARIA MORALES OVIEDO estriba en ordenar a la SISBEN MALAMBO proceda a resolver de fondo la Solicitud de cumplimiento presentada con fecha marzo 21 de 2023.

Analizando las pretensiones del accionante se observa que las mismas van encaminadas a resolución de una petición formulada que se encuentra además excedida con creces para dar respuesta.

Cabe señalar, que ante la falta de respuesta por parte de la accionada es procedente dar aplicación a la presunción de veracidad.

El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, dispone que las entidades tienen la obligación de rendir informes dentro del plazo otorgado por el juez. Cuando no se rinde, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano la solicitud de amparo. Al respecto, el órgano de cierre constitucional en sentencia T- 030 de 2018 señaló:

*“Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”*

*En tal sentido, la norma en cita establece la obligación de las entidades accionadas de rendir los informes que les sean solicitados por los jueces constitucionales, de llegarse a desatender la orden judicial, o incluso, el término conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se resolverá de plano la solicitud.*

*5.3.1.2 La presunción de veracidad de los hechos expuestos en la solicitud de amparo fue concebida como instrumento para sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades accionadas y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales.*

*En igual sentido, en la sentencia T-250 de 20154, se reiteró por parte de esta Corporación que la presunción de veracidad “encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias.”*

*5.3.1.3 Ahora bien, considera la Sala que la presunción de veracidad puede aplicarse ante dos escenarios: i) Cuando la autoridad o particular accionado omita completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial.*

*5.3.1.4 En el presente caso, la sociedad HSEQ Multiservicios de la Sabana S.A.S., ha actuado con desidia frente a los requerimientos efectuados en las respectivas instancias, toda vez que pese a estar debidamente notificado del trámite constitucional que se adelanta en su contra, ha omitido dar respuesta a los informes requeridos por los jueces;*

*Por tal razón, se dará aplicación a la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, y en consecuencia, se tendrán por ciertos los hechos narrados en el escrito de tutela.”*

Proceder entonces el despacho a dar aplicación a la presunción de veracidad como quiera que es entonces, un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la entidad pública o particular cuando el juez solicita información, y no es aportada. De esa manera el trámite constitucional sigue su curso sin verse supeditado a la respuesta de las entidades. La Corte Constitucional establece que la presunción obedece al arrolló de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela.

También indica que se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales (artículos 2°, 6°, 121, 123 inciso 2° de la Constitución Política).

No obra en el expediente respuesta suministrada a la accionante, lo cual determina el no acatamiento del núcleo esencial del derecho de petición, de otorgar una respuesta de fondo, clara

y congruente con lo pretendido y se reitera, que por la conducta omisiva de SISBEN MALAMBO, muy a pesar de que se encuentra debidamente notificado como se puede observar en la imagen adjunta, por lo tanto, no hay lugar a duda de que la encartada no tiene conocimiento de la presente acción constitucional, pues no allego respuesta dentro del término de la acción constitucional, llevando a esta operadora judicial a la única vía posible, la cual no es otra que ordenar el amparo de los derechos aquí evocados.

**NOTIFICACION RADICADO 00116-2023 - ADMITE TUTELA**

Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo <j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Via 21/04/2023 16:08

Para: atlantico@defensoria.gov.co <atlantico@defensoria.gov.co>; jesus guillermo Oyola <jesusoyolamejia@gmail.com>; sisben@malambo-atlantico.gov.co <sisben@malambo-atlantico.gov.co>

2 archivos adjuntos (533 KB)

auto admite tutela 116-2023.pdf; 03Tutela (35).pdf

Malambo, Abril 21 de 2023.

Señor (es):

Cordial Saludo,

Por medio del presente, comunico a usted NOTIFICACION RADICADO 00116-2023 - ADMITE TUTELA.

Quedando atentos,

Cordialmente,



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**

Tel. 3885005 Ext. 6037

Correo: [j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Horario de Atención: Lunes a Viernes

8:00 Am a 12:00 Pm y de 1:00 Pm a 05:00 Pm

Dirección: Calle 11 No. 14-03 Barrio Centro.

ConsultaProcesos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/Administracion/Ciudadanos/dm/Consulta.aspx?opcion=consulta>

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-malambo/03>

Malambo-Atlántico, Colombia.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **IV.- RESUELVE**

**1.- CONCEDER** la acción de tutela impetrada por la señora YANELLYS MARIA MORALES OVIEDO.

**2.- ORDENAR** a la SIBEN MALAMBO que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la comunicación de este fallo, proceda a dar respuesta de fondo, clara, oportuna y completa a la petición radicada ante la entidad, el 21 de marzo de 2022.

**3.- CONMINAR** a la SISBEN MALAMBO que no vuelva a incurrir en la omisión que dio origen a esta acción constitucional.

**4.- NOTIFICAR** este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional y al defensor del pueblo regional atlántico (Artículo16Decreto2591de1991) en los correos electrónicos

[atlantico@defensoria.gov.co](mailto:atlantico@defensoria.gov.co)  
[jesusoyolamejia@gmail.com](mailto:jesusoyolamejia@gmail.com)  
[sisben@malambo-atlantico.gov.co](mailto:sisben@malambo-atlantico.gov.co)

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 069  
MALAMBO 04 DE MAYO 2023  
LA SECRETARÍA  
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro. Tel: [3885005](tel:3885005) Ext 6037  
Correo: [j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Malambo-Atlántico, Colombia.

**5.-** En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON  
LA JUEZA**

03

**Firmado Por:**  
**Luz Estella Rodríguez Moron**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 03 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65b77848183b019352e23093ede9632ff4f5d5b7584c19f26e68db3537b12d3f**

Documento generado en 03/05/2023 11:22:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**RAD:** 08433-4089-003-2023-000103-00

**DEMANDANTE:** MILEIDYS PAOLA OROZCO TORRES

**DEMANDADO:** CARLOS ALBERTO OROZCO OROZCO

**PROCESO:** ALIMENTOS MENOR

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez, a su despacho la presente demanda ALIMENTOS MENOR interpuesta por MILEIDYS PAOLA OROZCO TORRES identificado con cédula de ciudadanía No. 44.159.134, contra el señor CARLOS ALBERTO OROZCO OROZCO, la cual nos fue adjudicada por reparto y se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y se sirva usted proveer.

Malambo, mayo 03 de 2023.

**LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ**  
**Secretaria**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, mayo tres (03) de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho, al estudio de la admisión de la presente demanda de alimentos contra de CARLOS ALBERTO OROZCO OROZCO, quien es el abuelo del menor alimentario.

Para que los abuelos asuman la prestación de alimentos frente a sus nietos se deben tener en cuenta unos criterios, sin los cuales, el proceso de fijación de la cuota de alimentos no prosperaría, criterios que se desprenden por una parte según las necesidades del beneficiario y por el otro teniendo en cuenta la capacidad económica del obligado.

Según el Código civil colombiano, dicta que:

*“Se entenderá faltar el padre o la madre y otro ascendiente, no sólo por haber fallecido, sino por estar demente o fatuo; o por hallarse ausente del territorio nacional, y no esperarse su pronto regreso; o por ignorarse el lugar de su residencia (Ley 57, 1887, art. 118)”.*

Igualmente, dicha norma indica que: “Se entenderá faltar asimismo aquel de los padres que haya sido privado de la patria potestad “(Ley 57, 1887, art. 119).

Es así que tanto los abuelos por línea materna como paterna, están obligados a prestar alimentos a sus nietos. Pero esta obligación no es absoluta, es una obligación subsidiaria, pues no se pueden demandar directamente a los abuelos, ya que no son estos quienes deben cargar con las responsabilidades de sus hijos. Solo responderán por los alimentos en unos casos específicos y los cuales deben ser demostrados por los alimentarios dentro del proceso.

Se encuentra que la demandante, pretende obtener el pago de los alimentos por parte de su padre, tal como obra en los registros civiles de nacimiento del menor alimentario pero no allega el registro civil de nacimiento de la hoy demandante para demostrar el parentesco y obligación subsidiaria, en primera medida quienes deben cumplir con la prestación de dar alimentos a los hijos menores de edad o los hijos mayores de 18 años hasta los 25 años si se encuentran estudiando, o si siendo mayor de edad se encuentra impedido para trabajar por alguna condición física o psíquica, son los padres. Por lo tanto, es a ellos en quien en primera medida se deben

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 069  
MALAMBO 04 DE MAYO 2023  
LA SECRETARIA  
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.  
Tel: 3885005 Ext 6037  
Correo: [J03prmpmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03prmpmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Malambo–Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

citar a conciliación ante el defensor de familia o comisario de familia para fijar la cuota de alimentos, la norma es clara en que, como ingrediente contundente para el proceso de fijación de alimentos dirigido contra los abuelos, el alimentante debe demostrar la falta o insuficiencia de sus padres, quienes son en principio los obligados legalmente.

No obstante también observa el despacho que no hay claridad sobre lo pretendido con los hechos narrados, como quiera que lo anexado a la demanda y suscrito por las partes es un acuerdo total en donde el hoy demandado se compromete a una manutención en favor de su nieta YANILETH ESCORCIA OROZCO de manera voluntaria por el 50% de lo que percibe como pensionado de COLPENSIONES, resultando diáfano para el despacho que no hay concordancia con los hecho ya que estos se rinden bajo la gravedad de juramento so pena de incurrir en el punible de falso testimonio, pues no recalca en ningún hecho que este se esté sustrayendo de dicha obligación adquirida dentro del acuerdo conciliatorio y manifiesta que lo adosado a la demandada era un acuerdo de no conciliación.

Con base en lo anterior y de conformidad al artículo 82 del código general del proceso toda demanda con la que promueva un proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

“Numeral 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”.

Configurándose de esta manera una falencia en cuanto a los requisitos formales con los que debe cumplir toda demanda, por lo que deberá aclarar los hechos antes mencionado o reformar la demanda al trámite procesal que deseé ejecutar.

Por lo tanto, esta agencia Judicial no encuentra prueba siquiera sumaria de la falta del alimentante principal obligado, así como del subsidiario, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

**RESUELVE:**

**1º.- INADMITIR** la presente demanda de alimentos de menor presentada por la señora **MILEIDYS PAOLA OROZCO TORRES**, a través de apoderado judicial, contra de **CARLOS ALBERTO OROZCO OROZCO**.

**2º.- CONCEDER** a la parte demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

**3º.- RECONOCER** personería jurídica al DR. ANDRES ALBERTO HEREDIA LIBREROS identificado con cédula de ciudadanía No. 8.783.878 portador de la T.P. No.146.806.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON  
LA JUEZA  
JUZGADO 03 PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**

**03**

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 069  
MALAMBO 04 DE MAYO 2023  
LA SECRETARIA  
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.  
Tel: 3885005 Ext 6037  
Correo: [J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Malambo–Atlántico. Colombia.



**Firmado Por:**  
**Luz Estella Rodriguez Moron**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 03 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff361c46fac9b48803ba7574eade01cdab8c63c2e63cd8fdd586a88eb069d52b**

Documento generado en 03/05/2023 03:00:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**RAD:** 08433-4089-003-2022-00583-00

**ACCIONATE:** EFRAIN RAFAEL OLMOS VASQUEZ C.C. No. 8.731.286

**DEMANDADO:** EFRAIN RAFAEL OLMOS ORELLANO C.C. 7.417.267

**PROCESO:** ALIMENTOS MAYOR

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez, a su despacho la presente demanda ALIMENTOS MAYOR interpuesta por EFRAIN RAFAEL OLMOS VASQUEZ, a través de apoderado judicial, contra de EFRAIN RAFAEL OLMOS ORELLANO identificado con cédula de ciudadanía No. 7.417.267, la cual nos fue adjudicada por reparto y se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y se sirva usted proveer.

Malambo, mayo 03 de Julio de 2023

**LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ**  
**Secretaria**

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, mayo tres (03) de dos mil veintitrés (2023).

Previo estudio de la demanda observa el despacho, que se trata sobre un demanda de alimentos mayor Conforme con el artículo [422](#) del Código Civil<sup>(3)</sup>, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo<sup>(4)</sup>. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo.

Tanto la jurisprudencia como la ley han sostenido que la obligación alimentaria que deben los padres a sus hijos es:

(i) Por regla general, hasta la mayoría de edad, es decir, 18 años, excepto que por la existencia de impedimento físico o mental la persona se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo.

Así mismo, observa el despacho que quien propone la acción en procura de alimentos no está legitimada para promover dicha acción, pues quien otorga poder para iniciar la Litis es la hermana del alimentario, quien se encuentra en situación de incapacidad por trastorno de ESQUIZOFRENIA PARANOIDE, no observándose sentencia de ADJUDICACIÓN DE APOYOS JUDICIALES en favor de la hoy poderdante, para poder iniciar la acción judicial en procura de los alimentos solicitados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

**RESUELVE:**

**1º.- INADMITIR** la presente demanda de alimentos de mayor presentada por el señor **EFRAIN RAFAEL OLMOS VASQUEZ**, a través de apoderado judicial, contra de **EFRAIN RAFAEL OLMOS ORELLANO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 7.417.267**, por las razones expuesta en la parte motiva de este proveído.

**2º.- CONCEDER** el termino de 5 días en secretaria a fin de que subsane los defectos señalados.

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 069  
MALAMBO 04 DE MAYO 2023  
LA SECRETARIA  
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**3º.-** Reconocer como apoderado judicial al **Dr. LUIS RAFAEL DELUQUE FRAGOZO** identificado con cedula de ciudadanía No. 72.191.203, portador de la tarjeta profesional No. 123.050 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y facultades a ella.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON  
LA JUEZA  
JUZGADO 03 PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**

**03**

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 069  
MALAMBO 04 DE MAYO 2023  
LA SECRETARIA  
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.  
Tel: 3885005 Ext 6037  
Correo: [J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Malambo–Atlántico. Colombia.

**Firmado Por:**  
**Luz Estella Rodriguez Moron**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 03 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5792e84c107b036c8f7955396505933929fac16fe98425c388375dc1fbcc55c6**

Documento generado en 03/05/2023 03:02:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

**RAD:** 08433-4089-003-2023-00092-00

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA ACTIVAL NIT 8240034733

**DEMANDADO:** ANTONIO BARROS LIEVANO C.C. 8.731.658

**PROCESO:** EJECUTIVO

**SEÑORA JUEZ:** A su Despacho el presente Proceso ejecutivo presentado por COOPERATIVA ACTIVAL, identificada con Nit. 824003473 a través de apoderado judicial contra ANTONIO BARROS LIEVANO C.C.8.731.658, la cual se encuentra debidamente radicada y pendiente de admisión.

Sírvase Proveer.

Malambo, abril 27 de 2023.

La Secretaria,

**LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo veintisiete (27) de abril del Dos mil veintitres (2023).

De lo aportado a la demanda se observa, sin embargo, al revisar la demanda y sus anexos advierte el Juzgado que la parte demandante, no especifica en la demanda lo ordenado se fundamenta en el artículo 245 del CGP, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2ª, estableciendo lo siguiente:

*“Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”*

Es decir, la parte interesada o demandante omitió declarar bajo la gravedad de juramento, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá afirmar que el título ejecutivo se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALALMBO:**

**R E S U E L V E**

**1º.- INADMITIR** la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

**2º.- CONCEDER** a la parte demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

**3º.- RECONOCER** personería jurídica a la Dra. DANIELA SIERRA BULA identificada con cedula de ciudadanía 1.140.870.108, portadora de la T.P. 337.986 del C.S. de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON**  
**LA JUEZA**  
**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL**

03

**Firmado Por:**  
**Luz Estella Rodríguez Moron**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 03 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38987a31610968ddb2400066ff8ac68af90b926f2596fe8cc528e531f1ea4eb0**

Documento generado en 03/05/2023 03:00:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**RAD:** 08433-4089-003-2023-00101-00

**DEMANDANTE:** CREDITITULOS S.A. NIT890.116.937

**DEMANDADO:** LUIS ALFONSO DE LA HOZ SILVA C.C. 1.042.418.929 – GUILLERMO ANDRES DONADO BOVEA C.C. 8.70.473

**PROCESO:** EJECUTIVO

**SEÑORA JUEZ:** A su Despacho el presente Proceso ejecutivo presentado por CREDITITULOS SA, identificada con Nit. 890.116.937 a través de apoderado judicial contra LUIS ALFONSO DE LA HOZ SILVA C.C. 1.042.418.929 – GUILLERMO ANDRES DONADO BOVEA C.C. 8.70.473, la cual se encuentra debidamente radicada y pendiente de admisión. Sírvase Proveer.

Malambo, mayo 03 de 2023.

La Secretaria,

**LISETH ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo veintisiete (27) de abril del Dos mil veintitrés (2023).

De lo aportado a la demanda se observa, sin embargo, al revisar la demanda y sus anexos advierte el Juzgado que la parte demandante, no especifica en la demanda lo ordenado se fundamenta en el artículo 245 del CGP, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2ª, estableciendo lo siguiente:

*“Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”*

Es decir, la parte interesada o demandante omitió declarar bajo la gravedad de juramento, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá afirmar que el título ejecutivo se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALALMBO:**

**R E S U E L V E**

**1º.- INADMITIR** la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

**2º.- CONCEDER** a la parte demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

**3º.- RECONOCER** personería jurídica al Dr. HERNANDO PEÑA MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía 8.725.145, portador de la T.P. 40.390 del C.S. de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON  
LA JUEZA**

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL**

03

**Firmado Por:**  
**Luz Estella Rodríguez Moron**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 03 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfb07b53061068f7acb24da70e2341bb2a07038421a9ff80b628d1d35b55812**

Documento generado en 03/05/2023 02:58:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**RAD:** 08433-4089-003-2023-00105-00

**DEMANDANTE:** VERDURAS DE LA SABANA COSTA ATLANTICA S.A.S. NIT 901.242.524

**DEMANDADO:** SUMINISTROS Y SERVICIOS INDUSTRIALES PONCE DEL VECCHIO S.A.S.  
NIT 900.975.704

**PROCESO:** EJECUTIVO

**SEÑORA JUEZ:** A su Despacho el presente Proceso ejecutivo presentado por VERDURA DE LA SABANA COSTA ATLÁNTICA, identificada con Nit. 901.242.524 a través de apoderado judicial contra SUMINISTROS Y SERVICIOS INDUSTRIALES PONCE DEL VECCHIO S.A.S. identificado con Nit.900.975.704, la cual se encuentra debidamente radicada y pendiente de admisión.

Sírvase Proveer.

Malambo, mayo 03 de 2023.

La Secretaria,

**LISETH ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo veintisiete (27) de abril del Dos mil veintitrés (2023).

De lo aportado a la demanda se observa, sin embargo, al revisar la demanda y sus anexos advierte el Juzgado que la parte demandante, no adosa a la demanda las facturas electrónicas simplemente se limita a enunciarlas, situación que hace imposible verificar lo normado en el artículo 2.2.2.53.14., del decreto 1154 de 2020, con lo relacionado a la consulta de las facturas como título valor en el RADIAN.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALALMBO:**

**R E S U E L V E**

**1º.- INADMITIR** la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

**2º.- CONCEDER** a la parte demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

**3º.- RECONOCER** personería jurídica al Dr. PEDRO TORRES OLIVARES identificado con cedula de ciudadanía 1.143.150.046, portador de la T.P. 306.574 del C.S. de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON  
LA JUEZA  
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL**

03

**Firmado Por:**  
**Luz Estella Rodríguez Moron**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 03 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2195c2f5bc29acfb2c64ce0078a3b5ff8a55907b62b7894b477573737f2aed8e**

Documento generado en 03/05/2023 02:59:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**RAD:** 08433-4089-003-2023-00099-00

**DEMANDANTE:** BANCO DE OCCIDENTE NIT 890.300.279-4

**DEMANDADO:** MAYRA ALEJANDRA TORRES SUAREZ C.C. 1.129.575.123

**PROCESO:** EJECUTIVO

**SEÑORA JUEZ:** A su Despacho el presente Proceso ejecutivo presentado por BANCO DE OCCIDENTE, identificada con Nit. 890.300.279 a través de apoderado judicial contra MAYRA ALEJANDRA TORRES SUAREZ C.C.1.129.575.123, la cual se encuentra debidamente radicada y pendiente de admisión.

Sírvase Proveer. Malambo, abril 27 de 2023.

La Secretaria,

**LISETH ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo veintisiete (27) de abril del Dos mil veintitrés (2023).

De lo acompañado a la demanda un PAGARE, con vencimiento el día 18 de marzo de 2023, de lo anterior se desprende la existencia de una obligación, del cual la parte demandada **MAYRA ALEJANDRA TORRES SUAREZ** identificado con la cedula de ciudadanía **Nº1.129.575.123** se encuentran hasta el momento constituido en mora de las suma anteriormente mencionada.

Por reunir los requisitos legales y estar ajustada a derecho el despecho procederá a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALALMBO:**

**R E S U E L V E**

**1º.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** en contra **MAYRA ALEJANDRA TORRES SUAREZ** identificado con la cedula de ciudadanía **Nº1.129.575.123**, y a favor **por BANCO DE OCCIDENTE**, identificada con **Nit. 890.300.279** por la suma de **TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS M.L (\$30.438.200)** por concepto de capital adeudado, más los intereses moratorios generados desde el 19 de marzo de 2023 hasta la fecha del pago total de la obligación.

**LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** en contra **MAYRA ALEJANDRA TORRES SUAREZ** identificado con la cedula de ciudadanía **Nº1.129.575.123**, y a favor **por BANCO DE OCCIDENTE**, identificada con **Nit. 890.300.279** por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M.L (\$1.817.249)**., por concepto de intereses corrientes de las cuotas generadas desde el 12 de septiembre de 2023 hasta el 18 marzo de 2023 fecha en que se declaró el plazo vencido.

**2º.- NOTIFICAR** a la parte ejecutada de acuerdo con los Art. 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, o de conformidad a lo normado en el art 8 del decreto 2213 de 2022, hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele al demandado que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, adicionalmente se le exhorta a la parte demandante que una vez proceda con la diligencia de notificaciones incorpore la dirección de correo electrónico institucional [j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co) para efectos de que el demandado conozca la dirección a la que debe dirigirse a notificarse.

**3º.- RECONOCER** como apoderado judicial al **Dr. GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE** identificado con cedula de ciudadanía No. 72.239.348, portador de la tarjeta profesional No. 147.953 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y facultades dados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON  
LA JUEZA  
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL**

03

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 069  
MALAMBO 04 DE MAYO 2023  
LA SECRETARIA  
LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.  
Tel: 3885005 Ext 6037  
Correo: [j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Malambo-Atlántico. Colombia.

**Firmado Por:**

**Luz Estella Rodríguez Moron**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 03 Promiscuo Municipal**

**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebede27254d02db9c3cd9c24bcf3e5ee6b987e30202e276e525161d8cb95c689**

Documento generado en 03/05/2023 03:01:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico**

**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**RAD:** 08433-4089-003-2023-00099-00

**DEMANDANTE:** BANCO DE OCCIDENTE NIT 890.300.279-4

**DEMANDADO:** MAYRA ALEJANDRA TORRES SUAREZ C.C. 1.129.575.123

**PROCESO:** EJECUTIVO

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que la parte demandante ha solicitado Medidas Cautelares. Para su conocimiento y se sirva usted proveer.

Malambo, abril 27 de 2023.

La Secretaria,

**LISETH ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo veintisiete (27) de abril del Dos mil veintitrés (2023).

**OBJETO DEL PROVEIDO**

Decidir sobre el trámite respectivo de las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante contra de la parte demandada MAYRA ALEJANDRA TORRES SUAREZ C.C. 1.129.575.123, previo las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Del cuerpo de la demanda, considera esta agencia judicial que los puntos de la solicitud planteada cumplen con lo establecido en los artículos 593, 594 y 599 del CGP, por lo cual se procederá a decretar la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.**

**RESUELVE:**

**1º.-** El embargo y retención de las sumas de dinero, depósitos o CDT que posea los demandados **CENTRO EDUCATIVO PARA EL DESARROLLO DEL POTENCIAL INFANTIL, N.I.T. 32.770.028-5 (COLEGIO EXPERIMENTAL PARA INTELIGENCIAS MÚLTIPLES "HOWARD GARDNER") - YEIMIS MARGARITA MOLINARES MERIÑO C.C. 22.735.511 - YAMIL FONSECA JALKH C.C. 18.919.126**, en los siguientes **BANCO DE OCCIDENTE, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, ITAU CORPBANCA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO BOGOTA, BANCO PICHINCHA, BANCO SERFINANZA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO, BANCO BANCOMEVA, BANCO FALABELLA**; Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 084332042003 del Banco Agrario de Barranquilla. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 593 del Código General del Proceso, se le previene al pagador de la mencionada entidad que realice el respectivo descuento y deposito con base en la información aquí suministrada, de lo contrario responderá por dichos valores. Ofíciense en tal sentido.

**2º.-** Solicito el embargo y secuestro del vehículo de propiedad del demandado con las siguientes características de la secretaria de tránsito y movilidad de barranquilla: **PLACAS: UUZ792 No. MOTOR: FM174552 No. CHASIS: FM174552 COLOR: BLANCO OXFORD MODELO: 2015 LINEA: FIESTA MARCA: FORD CLASE: AUTOMOVIL SERVICIO: PARTICULAR**

Limítese el embargo a la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS M/L (\$12.056.062)**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON  
LA JUEZA**

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 069  
MALAMBO 04 DE MAYO 2023  
LA SECRETARIA  
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.  
Tel: 3885005 Ext 6037  
Correo: [J03prmpalamambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03prmpalamambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Malambo-Atlántico. Colombia.

03

**Firmado Por:**

**Luz Estella Rodríguez Moron**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 03 Promiscuo Municipal**

**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a4abc287a33457a9607d4103395d7f9e33d49b8e5312c2bd767c6ef0c3fd6b4**

Documento generado en 03/05/2023 02:57:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**